

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR ARENA POWER REN 38, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “AS DE GUÍA 3”, DE 39,2 MW, EN LA SUBESTACIÓN ISLAS 66KV (SEVILLA).

(CFT/DE/062/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ARENA POWER REN 38, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 6 de marzo de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad ARENA POWER REN 38, S.L.U. (en adelante, “ARENA

POWER”), por el que interpone conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), motivado por la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “As de Guía 3”, de 39,2 MW, en la subestación Islas 66 kV.

Los hechos relevantes a los efectos del presente acuerdo son los siguientes:

- El 1 de diciembre de 2022, ARENA POWER deposita en la Caja de Depósitos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía la garantía económica correspondiente a la instalación “As de Guía 3”, de 39,2 MW.
- Al día siguiente, 2 de diciembre de 2022, ARENA POWER solicita ante el órgano sustantivo competente para autorizar la instalación – la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Política Industrial y Energía en Sevilla – la preceptiva comunicación de adecuada constitución de la garantía.
- Ese mismo día, 2 de diciembre de 2022, EDISTRIBUCIÓN publica el afloramiento de capacidad de 39,2 MW en la subestación Islas 66 kV.
- Con fecha 23 de enero de 2023 – erróneamente dice 23 de diciembre de 2022 – a las 11:00 horas, el órgano sustantivo competente remite a ARENA POWER la confirmación de la adecuada constitución de la garantía.
- Ese mismo día, 23 de enero de 2023, ARENA POWER presenta ante EDISTRIBUCIÓN la solicitud de acceso y conexión para la instalación “As de Guía 3”, de 39,2 MW, en la subestación Islas 66kV. La solicitud fue admitida a trámite en la fecha y hora de presentación, es decir, las 13:48 horas.
- En fecha 6 de febrero de 2023, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación “As de Guía 3”, con motivo de la falta de capacidad en el nudo para evacuar la energía a producir por la instalación.
- En fecha 10 de febrero de 2023, ARENA POWER remitió comunicación a EDISTRIBUCIÓN, informando de la posible existencia de un error en el orden de prelación.
- El 23 de febrero de 2023, EDISTRIBUCIÓN contesta a dicha comunicación, informando que la última solicitud que ha recibido informe favorable y que ha generado la limitación zonal tiene fecha de admisión a trámite el mismo 23 de enero de 2023, a las 13:01 horas, esto es, 47 minutos antes que la solicitud de ARENA POWER.
- ARENA POWER *“no cuestiona la veracidad de ese dato ofrecido por el Gestor de la RdD pero ha observado que en la tramitación de las CACG, competencia del órgano sustantivo, se han podido producir algunas anomalías en la forma de proceder que podrían estar desvirtuando la correcta aplicación del criterio de prelación temporal que debe presidir el procedimiento de otorgamiento de acceso en los nudos de la RdD.”*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizados el escrito y la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por ARENA POWER debe ser inadmitida por falta de objeto propio de un procedimiento de conflicto de acceso a la red.

De las manifestaciones realizadas por ARENA POWER, se deduce con claridad que su pretensión no es otra que debatir sobre la actuación del órgano sustantivo competente para confirmar la adecuada constitución de la garantía y, en particular, sobre el riguroso orden de impulso en la emisión de la correspondiente comunicación.

Así, ARENA POWER no rebate en ningún momento la falta de capacidad en el momento de realización del estudio individualizado en el nudo Islas 66 kV, incluso afirma que no duda de que dicha falta de capacidad se deba a la entrada de una solicitud con mejor prelación en el sistema electrónico de acceso del gestor de la red, como manifiesta EDISTRIBUCIÓN, indicando expresamente que “las anomalías” han podido producirse “en la tramitación de las CACG, competencia del órgano sustantivo”. Asimismo, ARENA POWER afirma que “esta práctica [del órgano sustantivo competente], ajena en principio al Gestor de la RdD, sin embargo, tiene un impacto muy relevante y concreto en la posterior aplicación del criterio de prelación temporal [...]”.

El procedimiento de conflicto de acceso de terceros a la red de energía eléctrica está reservado para discernir si una determinada decisión del gestor de la red en la tramitación del permiso de acceso vulnera, afecta o incide en el derecho o interés legítimo al acceso del solicitante. Sin embargo, no está diseñado para evaluar una actuación al margen y previa al inicio de la tramitación del permiso de acceso y, de ninguna manera, para fiscalizar la actuación de una Administración pública en el impulso de sus procedimientos administrativos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por ARENA POWER REN 38, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “As de Guía 3”, de 39,2 MW, en la subestación Islas 66 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada:

ARENA POWER REN 38, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.